

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema Tolima, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 7303040890012018-00048-00
Proceso: Divisorio
Dte: MYRIAM DÍAZ LUGO
Ddos: MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO Y DONALDO DÍAZ LUGO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO, contra el auto de 18 de noviembre de 2021 que señaló fecha para remate.

Dice el recurrente que como es sabido, los predios en disputa quedaron en poder de la señora MIRIAM DIAZ LUGO, en un 66.66% y MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO en 33.34%, es decir, que la división pedida en la demanda ha de regirse por lo señalado en los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso y 1374 y ss. Del Código Civil Colombiano, habida cuenta que los bienes pertenecen a dos codueños. Solicita no llegar a la instancia de remate toda vez que su prohijada quedaría satisfecha con la división material ya que ahora si es divisible. Insiste en la división material pues de no ser de recibo la explicación de carácter legal, pide se tenga en cuenta el dictamen presentado con la demanda, suscrito por el perito de LONJANAP, en la que indica que se trata de un globo de tres predios unidos, luego al realizar la división no se afectaría de ninguna manera las medidas estandarizadas en la ley. Llama la atención que el Despacho haya ordenado la venta del predio sin que se haya pronunciado respecto de las observaciones efectuadas en la contestación de la demanda, de cara a las inconsistencias advertidas en las matriculas inmobiliarias de los predios abundancia y el Danubio.

El apoderado de la parte actora al descorrer el traslado manifiesta que el aspecto referente a la forma y términos como debe realizarse la división de la cosa común, el Despacho al considerar que no procedía el fraccionamiento material, mediante proveído calendado 06 de junio de 2019, decretó la división por la modalidad ad valorem, o lo que es lo mismo, mediante la venta de los bienes comunes en pública subasta para la distribución de su producto entre los comuneros y en proporción a sus derechos o cuotas partes. Esta decisión fue recurrida en apelación y fue confirmada en su integridad por el Juzgado Civil del Circuito de Lérida Tolima, en auto de 28 de Agosto de 2019, vale decir, que a voces de lo consagrado por los artículos 132, 302 y 303 del Código General del Proceso, sobre ese específico tema operó la ejecutoria de la que vierten efectos de cosa juzgada material, razón por la cual, sobre este aspecto ya no son admisibles alegaciones de ninguna naturaleza, máxime si se está en la fase de darle cumplimiento a la decisión ejecutoriada que dispuso la división ad valorem. En lo relativo a lo que el Despacho no ha hecho pronunciamiento respecto de las observaciones efectuadas en la contestación de la demanda, puntualiza que, en todo caso, por su naturaleza estas circunstancias también quedaron definidas al momento de adoptarse la decisión que dispuso la división por venta en pública subasta. Llama la atención del Despacho para que tenga en cuenta que la demandada MAROA OLGA DIAZ DE DELGADO, a través de su apoderado

judicial, de manera expresa esta dando cuenta de conocer y aceptar la venta que de los derechos de cuota hizo el comunero DONALDO DIAZ LUGO en favor de su representada MYRIAM DIAZ LUGO. Pide que se desestime por abiertamente improcedente la censura interpuesta por el procurador judicial de la demandada MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO, y por lo mismo no revocar y mantener en su integridad el auto de 19 de noviembre de 2021. Igualmente pide no conceder el recurso subsidiario de apelación teniendo en cuenta que para el asunto en consideración no está previsto en el artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERANDOS

Analizado el contenido de los recursos presentados, de entrada, se establece que no tienen sustento en ninguna disposición legal ni en situación fáctica de peso que amerite la modificación de la decisión atacada. Las razones utilizadas para impugnar el auto que señaló fecha para remate obedecen a puntos de vista del signatario mas no a exigencias legales.

La situación planteada en el proceso ya fue decidida de fondo y se encuentra en firme desde el mes de Agosto de 2019. Allí se determinó la forma de dividir el predio y si se dejaron de resolver algunas circunstancias menores debieron ser objeto de recurso en aquella ocasión. Ahora la decisión resulta intangible y a ella debe atenderse el extremo pasivo.

La improcedencia del recurso es notoria por lo que la decisión debe mantenerse actualizando la fecha para la almoneda.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima,

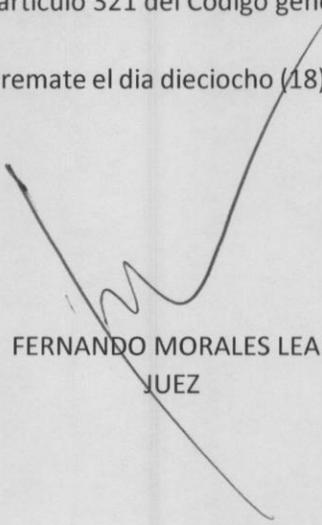
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 18 de noviembre de 2021 que señaló fecha para remate.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por cuanto no se encuentra dentro del catálogo del artículo 321 del Código general del Proceso.

TERCERO. SEÑALAR como fecha de remate el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022) a las nueve de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ